República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-22003595-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 28 de Febrero de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2023-141636146- -APN-SGASAD#TFN; MC CAIN SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E" Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la Presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante) a fin de resolver en los autos caratulados **"MC CAIN SA c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE APELACIÓN", EX-2023-141636146- -APN-SGASAD#TFN;**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Que mediante el RE-2023-141635713-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma Mc Cain Argentina SA e interpone recurso de apelación contra la resolución 132/2023 (AD MARD), actuación SIGEA 16776-101-2022, que condena a la firma al pago de una multa de $424.286,28 por la comisión de la infracción del art. 954.1 incs. a) y c) del Código Aduanero ("CA").

II.- Que mediante el IF-2024-31164601-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado del recurso de apelación. Formula una negativa genérica de los hechos y realiza una breve reseña de ellos. Solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que mediante el IF-2024-136952828-APN-DTD#JGM, se presenta la actora e informa sobre su adhesión al régimen de regularización previsto en la ley 27.743, respecto de la multa mínima prevista en el artículo 954.1 inciso c). Expresa que conforme lo establece el quinto párrafo del art. 5 de la ley 27.743 la cancelación de la multa mínima prevista para las infracciones cuyo monto no se determine en función de los tributos, producirá la extinción de la acción penal aduanera no quedando registrado el antecedente. Asimismo, adjunta el formulario F. 408/PD, el Plan de Facilidades T977870 y el comprobante de pago VEP 1380096101 y acompaña las constancias del Plan de Facilidades T977870.

IV.- Que mediante la PV-2024-140547194-APN-VOCXIII#TFN se corre traslado al fisco de la presentación efectuada por la actora, siendo contestada mediante el IF-2025-14566494-APN-DTD#JGM. A raíz de esta presentación de la Aduana se intima a la actora que acredita haber cumplido con el pago, el que se encuentra cancelado conforme documental acompañada en el archivo IF-2025-17845082-APN-DTD#JGM.

V.- Que, posteriormente, se elevan los autos a esta Sala "E" para dictar sentencia.

VI. Que corresponde expedirse en relación al acogimiento efectuado por la actora al Régimen de Regularización de la ley 27.743 y su resolución reglamentaria 5525/2024.

Que la Ley 27.743 (BO: 08/07/24), "Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes" en el art. 5, quinto párrafo del Título I "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social" Disposiciones generales dispone, en lo que aquí interesa que: "*En el caso de las infracciones previstas en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones -excepto la infracción de contrabando menor- cuyo monto no se determine en función de los tributos a la importación o a la exportación, la* ***cancelación de la multa mínima establecida para aquellas infracciones producirá la extinción de la acción penal aduanera no quedando registrado el antecedente****, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento al presente régimen"*. -el subrayado y resaltado me pertenecen-.

Que por su parte la Resolución General 5525/2024, RESOG-2024-5525-E-AFIP-AFIP - "Procedimiento. Ley 27.743. Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes. Título I. Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social. Su Reglamentación" (BO: 15/07/24), en el art. 24, establece que: *"En el caso de las infracciones previstas en el citado Código Aduanero -excepto la infracción de contrabando menor- cuya sanción pecuniaria no se determine en función de los tributos a la importación o a la exportación,* ***la cancelación de la multa mínima establecida para aquellas infracciones producirá la extinción de la acción penal aduanera no quedando registrado el antecedente,*** *en la medida en que no exista sentencia firme la fecha de acogimiento al presente* régimen*. Sólo se podrán acoger las infracciones cometidas hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive, que fueran tipificadas en los artículos* ***954*** *-apartado 1, incisos b) y c)-, 955, 962, 963, 969 y 977 -cuando se trate de régimen de pacotilla-, 978 -cuando se trate de régimen de pacotilla-, 979 -cuando se trate de régimen de pacotilla-, 980, 981 -cuando se trate de los regímenes de pacotilla o franquicias diplomáticas-, 982 -cuando se trate de los regímenes de pacotilla o franquicias diplomáticas-, 983 - apartado 2-, 985, 986, 987 y 991, todos ellos del Código Aduanero -Ley N° 22.415 y sus modificaciones-. A dichos fines, el contribuyente y/o responsable deberá manifestar su interés de acogimiento al régimen ante la instancia de trámite de la actuación con el objeto de que el servicio aduanero determine el monto mínimo de la multa, de conformidad con el mencionado Código Aduanero. Una vez determinado el monto mínimo de la multa, el sujeto deberá declarar su acogimiento al presente régimen, produciéndose el efecto previsto en el primer párrafo del artículo 5° de la Ley N° 27.743* -el subrayado y resaltado me pertenecen-.

VII. Que, en el caso de autos, el servicio aduanero en la resolución que diera origen a la cuestión –Resolución 132/2023 (AD MARD)- intimó a la recurrente al pago de una multa de $424.286,28 por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 incs. a) y c) del CA equivalente a dos veces el valor de la multa mínima.

Es decir, en el caso sólo se reclamaba el pago de multa, no encontrándose asociado a tributo alguno conforme surge de las actuaciones administrativas y de la resolución apelada.

Que, conforme lo establecido en la ley 27.743, la aduana a fs. 24 de las actuaciones administrativas, liquidó las multas mínimas correspondientes a los Permisos de Embarques ("PE") involucrados en autos por $212.143,14.

Que ello así, la actora conforme las constancias acompañadas en autos adhirió al plan de facilidades de la ley 27.743 correspondiendo el plan T977870, del que resulta el pago total de la multa mínima determinada por la DGA conforme lo expuesto *supra*.

Que, en consecuencia, del análisis de la normativa transcripta y de las constancias arrimadas por la actora resulta que corresponde tener por efectuado el pago de las multas mínimas determinadas por la aduana para cada PE, conforme el plan de facilidades T977870 acompañado, en los términos del párrafo quinto del art. 5 de la ley 27.743, con costas (con las salvedades del art. 9 de la Ley 27.743, a los fines allí previstos).

Por ello**, VOTO POR:**

1.- Tener por desistida y allanada a la actora en los presentes autos en los términos de la ley 27.743.

2.- Tener por efectuado el pago mediante el Plan de Facilidades T977870 correspondiente a las multas mínimas determinadas por la aduana en las actuaciones administrativas -ver fs. 24-, para cada Permiso de Embarque involucrado en autos, en los términos de lo dispuesto por el art. 5 de la ley 27.743 y su reglamentación, respecto de la infracción impuesta en autos.

2.- Costas a la actora (con las salvedades del art. 9 de la Ley 27.743, a los fines allí previstos).

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente **SE RESUELVE**:

1.- Tener por desistida y allanada a la actora en los presentes autos en los términos de la ley 27.743.

2.- Tener por efectuado el pago mediante el Plan de Facilidades T977870 correspondiente a las multas mínimas determinadas por la aduana en las actuaciones administrativas -ver fs. 24-, para cada Permiso de Embarque involucrado en autos, en los términos de lo dispuesto por el art. 5 de la ley 27.743 y su reglamentación, respecto de la infracción impuesta en autos.

2.- Costas a la actora (con las salvedades del art. 9 de la Ley 27.743, a los fines allí previstos).

Regístrese, notifíquese y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.28 14:10:22 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.28 14:26:19 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.28 14:26:19 -03:00